

### AUTO Note 5 0 6 7 7

## POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

# EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En concordancia con la Ley 99 de 1993, de conformidad con las disposiciones conferidas mediante Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución No. 8321/83, Decreto 854 del 2001, Resolución No. 0627 del 07 de abril de 2006, las facultades legales en especial las que le confiere el Decreto 561 de 2006 en el artículo 6º literal J), la Resolución No 0110 del 31 de enero de 2007 en la cual delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante el radicado 2000ER26960 del 27 de septiembre de 2000, el Comandante del CAI Versalles, presentó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, queja relacionada con la contaminación sonora generada por el funcionamiento de un establecimiento de comercio ubicado en la Calle 23 115 - 54.

Que funcionarios de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy secretaria Distrital de Ambiente, efectuaron visita técnica el 12 de octubre de 2000 al establecimiento denominado Disfruvesa S. A., y emitieron el Concepto Técnico 12478 del 28 de noviembre de 2000, según el valor medio equivalente de presión sonora desde la habitación de la vivienda afectada es de 58.89 dB(A), el cual sobrepasa el nivel máximo legalmente establecido para una zona receptora catalogada residencial, durante el horario nocturno.

Que esta entidad mediante el oficio 2000EE30637 de fecha 7 de diciembre de 2000, da respuesta a la solicitud presentada por el Comandante del CAI Versalles informando lo actuado y de la misma forma, mediante el oficio 2000EE30638 de la misma fecha, se requirió al establecimiento para que implementara las medidas y obras necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de contaminación auditiva.



Que el 127 de julio de 2004, esta entidad efectuó visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo solicitado mediante el 2000EE30638 del 7 de diciembre de 2000, de la cual se emitió el Memorando SAS No. 2856 del 30 de noviembre de 2004, el cual se determinó lo siguiente: "que el establecimiento en mención ya no existe y que actualmente funciona el establecimiento denominado Sistema de Techos Roca Plac, y se comprobó que éste no produce niveles de sonido de alto impacto."

Que en atención al desaparecimiento del establecimiento y por ende de la actividad, tal como lo advierte el memorando antes citado y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por este Departamento, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad.

Que el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, se consagran los principios orientadores de las actuaciones administrativas. estableciendo que las mismas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que el Capitulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Lev.

Que teniendo en cuenta que la Entidad, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, y de acuerdo con lo expuesto por la parte técnica, este Despacho concluye que a la fecha no existe objeto por el cual adelantar un trámite ambiental, por cuanto se considera que los efectos ambientales que se producían en la dirección referida han desaparecido, por lo cual se deberá ordenar consecutivamente el archivo del presente asunto.

Bogotá lin inditerencia



**配**了0677

Que mediante Decreto No 561 del 29 de diciembre de 2006 por la cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, la competencia para resolver en el caso que nos ocupa, es pertinente indicar las disposiciones conferidas mediante Acuerdo No. 257 de 2006 y las facultades conferidas por la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 por la cual se delegan unas funciones a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que en consecuencia de lo anterior, este Despacho está investido para tramitar de oficio o a solicitud de parte, ordenar el archivo de las diligencias del establecimiento comercial Disfruvesa S. A., ubicado en la calle 22 No 115ª -20 de esta ciudad.

En virtud de lo anterior,

### **DISPONE:**

PRIMERO: Abstenerse de iniciar trámite administrativo ambiental.

**SEGUNDO**: Archivar el requerimiento No 30638 del 07 de diciembre de 2000, junto con el memorando No.2856 del 30 de noviembre de 2004 relacionado con la visita de seguimiento efectuada el día 27 de julio de 2004, al establecimiento comercial Disfruvesa S. A., ubicado en la calle 22 No 115ª -20 de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**TERCERO**: Dar traslado a la oficina Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias del establecimiento comercial Disfruvesa S. A.

**CUARTO** .- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 10 4 MAY 2007

Bogotá lin indiferencia

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyecto: Maria Odilia Clavijo 12-03-07 Revisó: Dra Elsa Judith Garavito